

IEEH/CG/005/2018

ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE JURÍDICA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG/057/2017, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEH-JDC-240/2017.

ANTECEDENTES

1. En fecha veintiuno de diciembre del año próximo pasado, durante la segunda sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emitió el acuerdo CG/057/2017, por el que se indican los criterios aplicables para garantizar paridad de género y, garantizar presencia indígena en los distritos electorales locales indígenas, para el registro de candidaturas para las diputaciones locales que presenten los partidos políticos, las coaliciones y/o en su caso, las candidaturas comunes, ante el consejo general y consejos distritales del Instituto Estatal Electoral, para el proceso electoral local 2017-2018.
2. Con fecha veintiséis de diciembre del dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra del acuerdo CG/057/2017, interpuesto por el C. Gilberto Cortés Novoa por su propio derecho.
3. El día dos de enero del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, turnó el expediente **TEEH-JDC-240/2017** al Magistrado Jesús Raciél García Ramírez, para los efectos previstos en el artículo 364 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
4. El pasado dieciséis de enero de los presentes, la Autoridad Jurisdiccional Electoral, emitió la respectiva sentencia en el referido Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por medio de la cual, en lo medular y en lo que interesa ordenó modificar el acuerdo CG/057/2017 antes citado.
5. En virtud de lo anterior, es de arribar a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracciones II, III y XVIII del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el veintiuno de diciembre del 2017, el Consejo General emitió el acuerdo CG/057/2017, por el que se indican los criterios aplicables para garantizar paridad de género y, garantizar presencia indígena en los distritos electorales locales indígenas, para el registro de candidaturas para las diputaciones locales que presenten los partidos políticos, las coaliciones y/o en su caso, las candidaturas comunes, ante el consejo general y consejos distritales del Instituto Estatal Electoral, para el proceso electoral local 2017-2018.

II. En relación con el punto que antecede, el C. Gilberto Cortés Novoa, en su calidad de ciudadano, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra del referido acuerdo, en virtud de lo último, la Autoridad Jurisdiccional Electoral, emitió la respectiva sentencia en el referido Juicio Ciudadano, por medio de la cual, en lo medular y en lo que interesa ordenó modificar el acuerdo CG/057/2017 en lo que fue materia de la impugnación, en términos de lo establecido en el considerando SEXTO de dicha sentencia.

III. Con base en lo anterior, en la respectiva sentencia, en la parte considerativa, identificado como “**SÉPTIMO**”, encontramos los “**EFFECTOS DE LA SENTENCIA**”, mismos que a la letra señalan:

“Toda vez que resultaron fundados los agravios expresados por el accionante, se ordena a el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que MODIFIQUE el acuerdo CG/057/2017 POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA GARANTIZAR PARIDAD DE GÉNERO Y GARANTIZAR PRESENCIA INDÍGENA EN LOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES INDÍGENAS, PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y/O EN SU CASO, LAS CANDIDATURAS COMUNES, ANTE EL CONSEJO GENERAL Y CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 a efecto de considerar los siguientes elementos:

1.- Deberá tomar en consideración que, de conformidad a los datos sociodemográficos, los cuales son definitivos y firmes, y que sirvieron de basamento a la autoridad electoral para la conformación de los distritos electorales uninominales, que el criterio poblacional objetivo, esto es, el porcentaje de población indígena, el cual supera el 70%, debe aplicar para los tres distritos electorales indígenas con cabecera en San Felipe Orizatlán, Huejutla de Reyes e Ixmiquilpan;

- 2.- El Instituto Estatal Electoral verificará que los partidos políticos registren únicamente candidatas y candidatos indígenas, cuando menos, en los tres distritos electorales indígenas en referencia;
- 3.- El Instituto Estatal Electoral vigilará que, en la postulación de candidaturas indígenas, los partidos políticos observen los criterios de paridad de género y segmentación de votación alta, media y baja para efectos de maximizar la postulación de la mujer indígena;
- 4.- El Instituto Estatal Electoral deberá establecer las reglas esenciales que deben seguir los partidos, las coaliciones y/o en su caso, las candidaturas comunes, al momento de elaborar sus listas y fórmulas para la postulación de candidatos indígenas e implementar los mecanismos legales, que reglamenten lo concerniente a establecer sanciones en caso de incumplimiento, esto con el fin de garantizar y promover la participación política de las personas indígenas en los distritos electorales locales indígenas.
- 5.- El Instituto Estatal Electoral vigilará que los partidos políticos observen los criterios de adscripción indígena calificada, en los términos de la presente resolución, cuidando de preservar y garantizar la participación de las personas a quienes van dirigidas las acciones afirmativas.”

Los supra citados efectos de la sentencia que nos ocupa, fueron establecidos por la Autoridad Jurisdiccional, medularmente bajo los siguientes argumentos:

“

...

SEXTO. - ESTUDIO DE FONDO.

...

Son sustancialmente FUNDADOS los agravios expresados por el promovente en su escrito de demanda en razón de las siguientes consideraciones legales:

...

... se puede evidenciar que en efecto, las medidas regulatorias implementadas por el Instituto Estatal Electoral, ciertamente son tendentes a favorecer la postulación de personas indígenas por parte de los partidos políticos, no obstante, resultan ser insuficientes y desproporcionadas por ineficaces, pues de permitirse la aplicación del acuerdo CG/057/2017 -en los términos en los que se encuentra actualmente-, se consentiría la existencia de distritos electorales con preeminencia poblacional indígena, sin la presencia propiamente de representantes indígenas, lo que constituiría una colisión de derechos de la acción afirmativa indígena.

Al respecto, resulta oportuno destacar que **si bien es cierto el acuerdo que se impugna, persigue**, al igual que otras medidas de protección de acciones afirmativas, **el amparo y defensa de los derechos de un sector poblacional** que por poseer ciertas características han sido social o culturalmente desfavorecidos, **cierto también lo es que, resulta ineficaz, pues al no garantizarse la postulación de personas pertenecientes al sector poblacional indígena, se impide la representación política, real y efectiva dentro de los órganos de representación popular, por lo que el acuerdo resulta violatorio** de los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el marco jurídico mexicano.”

(Lo destacado en negritas es propio).

En virtud de lo anterior, la Autoridad Jurisdiccional, resolvió ordenando lo siguiente:

“PRIMERO. - El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. - Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo MODIFICAR el acuerdo CG/057/2017 en lo que fue materia de impugnación, en términos de lo establecido en considerando SEXTO de la presente resolución.”

Esta Autoridad Administrativa Electoral, una vez debidamente impuesta de los efectos y puntos resolutiveos de la sentencia que nos ocupa, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a los puntos resolutiveos supra citados, ordena la modificación del acuerdo CG/057/2017, como a continuación se ilustra:

El acuerdo CG/057/2017, originariamente tuvo el siguiente texto:

“Apartado B.

...

11. ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA. ...

...

j) En virtud de lo expuesto anteriormente, se adopta el criterio siguiente: Es de considerarse adecuado establecer acción afirmativa para postular candidaturas para personas indígenas, en por lo menos uno de los tres Distritos Electorales Locales, tomando como referencia el acuerdo INE/CG508/2017 del Instituto Nacional Electoral, en donde se destaca que de un universo de 300 distritos electorales federales, 12 fueron reservados a acciones afirmativas indígenas y posteriormente mediante sentencia SUP-RAP-726/2017 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó modificar a 13 distritos, lo que representa el 4.33% del total de los distritos federales. Bajo este esquema se resalta que, en el Estado de Hidalgo, el reservar por lo menos 1 de los 3 distritos electorales locales indígenas, para que los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidaturas Comunes postulen fórmulas de candidaturas de personas que se autoadscriban indígenas; representaría el 5.55% del total de los distritos electorales locales. Los que en un análisis comparativo significa un porcentaje equilibrado y proporcional al criterio adoptado por el Instituto Nacional Electoral.

En el supuesto de Coaliciones o Candidaturas Comunes, la postulación que éstas realicen de fórmulas integradas por personas que se autoadscriban indígenas en alguno de los tres distritos electorales locales considerados como tales y ya ampliamente referenciados a lo largo de este acuerdo; aquella se tendrá por cumplida para todos y cada uno de los Partidos Políticos que la integren.

...

(tabla)

...

***En por lo menos uno** de los tres distritos electorales determinados por el INE en el Acuerdo INE/CG826/2015 como Distritos Electorales Locales Indígenas⁷, como acción afirmativa los partidos políticos, las coaliciones electorales y/o en su caso, las candidaturas comunes, deberán postular en sus fórmulas, a personas que se*

autoadscriban como indígenas, atendiendo, además, el principio de paridad de género en la totalidad de la totalidad de las candidaturas postuladas.

...
...”

De lo anteriormente trasunto, y conforme a la resolución que nos ocupa, a criterio de la Autoridad Jurisdiccional Electoral Local, se **da cumplimiento a lo mandado** en la resolución en comento, siendo MODIFICADO únicamente lo que adelante se precisa, **para quedar como sigue:**

“B. Que en tratándose de derechos político-electorales de población indígena:

...
...
...

11. ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA. ...

j) En virtud de lo expuesto anteriormente, se adopta el criterio siguiente:

1. DISTRITOS ELECTORALES LOCALES INDÍGENAS. Es de considerarse adecuado establecer acción afirmativa para postular candidaturas respecto de personas que se autoadscriban indígenas bajo el estándar de autoadscripción calificada, en los tres Distritos Electorales Locales que el Instituto Nacional Electoral ha determinado como indígenas, mediante Acuerdo INE/CG826/2015 y que corresponden a los distritos locales: III, IV y V con cabecera en: **San Felipe Orizatlán, Huejutla de Reyes e Ixmiquilpan**. La acción afirmativa se establece, tomando como referencia el acuerdo INE/CG508/2017 del Instituto Nacional Electoral, en donde se destaca que de un universo de 300 distritos electorales federales, 12 fueron reservados a acciones afirmativas indígenas y posteriormente mediante sentencia SUP-RAP-726/2017 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó modificar y considerar a 13 distritos, ya que es donde se concentra el mayor porcentaje de población indígena (60% o mayor), por lo que considerando los datos porcentuales de población indígena en el estado de Hidalgo, se advierte que los tres distritos electorales locales considerados para la acción afirmativa, superan el umbral porcentual adoptado por las autoridades electorales federales, puesto que ninguno de los tres distritos locales se encuentra por debajo del 70%, tal y como se aprecia en la tabla siguiente:

DISTRITO III SAN FELIPE	población total estatal	Población Indígena, 2010*	porcentaje de población indígena
San Felipe Orizatlán	39,181	29,918	76.36%
Tlanchinol	36,382	24,776	68.10%
Yahualica	23,607	22,370	94.76%
Xochiatipan	19,067	18,998	99.64%
Atlapeco	19,452	17,502	89.98%
Huazalingo	12,779	11,458	89.66%
total	150,468	125,022	83.09%
DISTRITO IV HUEJUTLA	población total estatal	Población Indígena, 2010*	porcentaje de población indígena
Huejutla de Reyes	122,905	93,315	75.92%
Huautla	22,621	21,145	93.48%
Jaltocán	10,933	10,704	97.91%
total	156,459	125,164	80.00%
DISTRITO V IXMIQUILPAN	población total estatal	Población Indígena, 2010*	porcentaje de población indígena
Ixmiquilpan	86,363	55,613	64.39%
Cardonal	18,427	15,400	83.57%
Chilcuautla	17,436	11,779	67.56%
Santiago de Anaya	16,014	13,577	84.78%
Nicolás Flores	6,614	5,302	80.16%
total	144,854	101,671	70.19%

*Fuente: DATOS DE CDI 2010, www.cdi.gob.mx/localidades2010-gobmx/index.html

2. CUMPLIMIENTO DE LAS POSTULACIONES. En el supuesto de Coaliciones o Candidaturas Comunes, la postulación que éstas realicen respecto de fórmulas integradas por personas que se autoadscriban indígenas bajo el estándar de autoadscripción calificada, en los tres distritos electorales locales considerados como indígenas, aquella se tendrá por cumplida, en lo que corresponda, para todos y cada uno de los Partidos Políticos que participen de la coalición o candidatura común.

3. MAXIMIZACIÓN DE LOS EFECTOS EN LA POSTULACIÓN DE MUJERES INDÍGENAS. En los tres distritos electorales indígenas, los partidos políticos, las coaliciones electorales y/o en su caso, las candidaturas comunes, deberán postular en sus fórmulas a personas que se autoadscriban como indígenas, atendiendo además, el principio de **paridad de género** en la totalidad de las candidaturas postuladas (indígenas y no indígenas), por lo que deberán respetarse los criterios de paridad de género y la segmentación de votación alta, media y baja, aprobados por esta autoridad administrativa, pues a consecuencia del escaso número de distritos indígenas (3) en relación con los no indígenas (15), resultaría una carga desproporcionada a los partidos políticos, al garantizar la paridad de género, analizarla de manera independiente para la construcción de segmentos de votación alta, media y baja en distritos indígenas. Razón por la que, en aras de maximizar el derecho de postulación de mujeres indígenas, **habrá de**

verificarse que, en los tres distritos electorales indígenas, no se postule únicamente a personas indígenas del género masculino.

4. AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA. El Instituto Estatal Electoral verificará que la postulación en los distritos electorales locales indígenas, corresponda a personas que se autoadscriban indígenas, bajo el estándar de **autoadscripción calificada**, por lo que, además del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos, se revisará casuísticamente y bajo una perspectiva intercultural, que las candidaturas a diputaciones en los distritos indígenas que registren los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidaturas Comunes, deberán acompañar medio o medios de prueba idóneos orientados a comprobar el vínculo efectivo de las personas postuladas en las candidaturas indígenas, respecto de la pertenencia o vínculo con los pueblos y/o comunidades indígenas, y que los asocien con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas propias de estos grupos sociales. Las constancias a que hizo referencia el fallo judicial que se cumplimenta y que, en concepto, tanto del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación a través del SUP-RAP-726/2017, como del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo a través del TEEH-JDC-240/2017, consideran para acreditar el vínculo comunitario de manera enunciativa y no limitativa, son los siguientes:

- I. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado.
- II. Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado.
- III. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa, lo mandado por el órgano jurisdiccional electoral local en el último párrafo del Considerativo Sexto de la sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-240/2017, en la que se ordena tomar en cuenta que, las constancias que acrediten la pertenencia requerida, deberán ser **expedidas por autoridades elegidas conforme a las disposiciones de los sistemas normativos vigentes** en la comunidad o pueblo

indígena de que se trate. Sin embargo, la eficacia de dichas constancias, al amparo de la comprobación y la certeza de que la autoridad emisora, hubiere sido designada de conformidad con el sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad, implicaría al menos dos hipótesis: a) que el órgano administrativo electoral hubiese participado de alguna elección bajo sistema normativo propio y, en la especie, ello no ha ocurrido; y, b) contar con un catálogo de sistemas normativos en Hidalgo, o bien estudios antropológicos que dieran cuenta, referencialmente al menos, de su existencia y vigencia, pues el derecho indígena, no obstante su carácter predominantemente consuetudinario, no constituye un derecho petrificado, por el contrario, se erige dinámico e incluso innovador.

Ahora bien, la *Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo*, en los artículos 4 y 9 se hace, tanto el reconocimiento de un *Catálogo de pueblos y Comunidades indígenas del Estado de Hidalgo*, como, la incorporación de los elementos básicos que éste debe contener, siendo los marcados bajo numerales 3) y 4) del artículo 9 de la ley referida, los que corresponderían a la “AUTORIDAD TRADICIONAL” y a la “ASAMBLEA COMUNITARIA”. Por otra parte, en los artículos 22 y 23 de la ley en cita, se reconoce la **existencia y jerarquía de las autoridades y de los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades en el estado**, estableciéndose que las modalidades concretas de las autoridades indígenas deberán ser definidas por los propios pueblos o comunidades.

No obstante que lo anterior se encuentra dispuesto en mandato legal, **no se encuentra disponible o en existencia la publicación íntegra del *Catálogo de pueblos y Comunidades indígenas del Estado de Hidalgo*** previsto en la Ley¹, que pudiera brindar elementos de certeza

¹ Actualmente pueden ser consultados los *Resultados del Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo*, presentados el 15 de agosto de 2013 por la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, la LXI Legislatura del Congreso local, el Poder Ejecutivo Estatal y, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas-Delegación Hidalgo, en una actividad realizada con miras a concretar la reforma de la *Ley de Derechos y Cultura indígena del Estado de Hidalgo*, reforma que finalmente se concretó en marzo del año 2014. Sin embargo, en la presentación documental de 69 cuartillas, se contiene únicamente la metodología y los resultados generales en donde se identificaron y enunciaron 1004 comunidades indígenas en 31 municipios hidalguenses. Estos Resultados pueden ser consultados en la liga siguiente:

https://repository.uaeh.edu.mx/bitstream/bitstream/handle/123456789/17223/catalogo_pueblos_y_comunidades_indigenas.pdf?sequence=1&isAllowed=y

para esta autoridad administrativa, respecto de que la emisión de constancias corresponda a las autoridades comunitarias electas de conformidad con sus sistemas normativos, de modo que se atenderán las circunstancias propias de cada postulación en particular, vigilando que las constancias y/o medios de prueba que se presenten para tal fin, sean aquellos que permitan preservar y garantizar la participación de las personas a quienes van dirigidas las acciones afirmativas y que en este caso corresponden a las personas del sector poblacional indígena.

Para tal efecto, se respetarán los parámetros de interculturalidad jurídica siguientes:

- a) Se habrá de reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.
- b) En su caso, se habrá de acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.
- c) El estándar para analizar una problemática relativa al derecho electoral indígena, no debe ser igual al aplicable en cualquier otro proceso, en virtud de que la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, deberán ser susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva y maximizadora.

Los parámetros antes señalados tienen sustento en la Tesis XLVIII/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: *JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.*

5. SANCIONES APLICABLES PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO. Si de la verificación realizada se advierte que existió incumplimiento en la postulación de personas que se autoadscriban (estándar calificado) como indígenas, se notificará en un plazo máximo de 24 horas al partido político en lo individual, y a los partidos que integren Candidaturas Comunes o una Coalición, para que dentro de las 72 horas siguientes a la notificación

subsanen el o los requisitos omitidos o bien, para que sea sustituida la candidatura propuesta.

De subsistir el incumplimiento y, vencido el plazo para subsanar o sustituir la candidatura propuesta y el Partido Político, la Coalición o Candidatura Común, no cumpliera con lo requerido, se sancionará con la negativa de registro.

5.1. Habiendo solicitado el registro de una candidatura indígena, en ningún caso, los partidos políticos podrán vulnerar el derecho de las y los ciudadanos indígenas a ser votados, por lo que deberán llevar a cabo las sustituciones correspondientes y no la cancelación de postulación de candidaturas indígenas, en cuyo caso, será considerado como falta en términos de la legislación electoral local vigente.

5.2. Las sanciones previstas en los numerales 5 y 5.1, deben considerarse idóneas y proporcionales al bien jurídico que busca tutelarse, puesto que respetan la garantía de audiencia partidista y la facultad administrativa sancionadora es desplegada de manera razonable al efecto deseado con la adopción de la acción afirmativa indígena, que es la participación política efectiva de personas indígenas en distritos electorales indígenas. Las sanciones no contravienen los principios de reserva ni de supremacía de ley, puesto que la negativa de registro de candidatura por incumplimiento de requisitos, no constituye una sanción novedosa, sino que se encuentra prevista tanto en la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, como en el Código Electoral del Estado de Hidalgo, en los artículos 235.2 y 121, respectivamente. Similar criterio sostuvo la Sala Superior, al emitir la opinión SUP-OP-35/2017, en donde se analizó una norma que autorizaba como sanción, la cancelación de todas las candidaturas que no respetaran el principio de paridad de género, lo cual se consideró constitucional, por existir correspondencia entre la medida y los fines constitucionales preservados por la misma.

Con base a lo anteriormente expuesto y, con fundamento en el principio de máxima publicidad, se ordena que la presente modificación del acuerdo CG/057/2017 por el que se indican los criterios aplicables para garantizar paridad de género y, garantizar presencia indígena en los distritos electorales locales indígenas, para el registro de candidaturas para las diputaciones locales que presenten los partidos políticos, las coaliciones y/o en su caso, las candidaturas comunes, ante el Consejo General y Consejos Distritales del Instituto Estatal Electoral, para el Proceso Electoral Local 2017-2018, sea debidamente publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, y en el portal oficial web de este Instituto.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, y en acatamiento de la Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, emitida en el Expediente **TEEH-JDC-240/2017**, con fundamento en artículo 66, fracciones II, III y XVIII del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. En los términos previstos en la parte considerativa de este acuerdo, se modifica el acuerdo **CG/057/2017**, en cumplimiento a la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dictada dentro del expediente **TEEH-JDC-240/2017**.

Segundo. Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el cumplimiento de la sentencia de mérito.

Tercero. Notifíquese por estrados el presente Acuerdo y publíquese en la página web Institucional, así como en el Periódico Oficial del Estado, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente acuerdo.

Pachuca, Hidalgo, a 22 de enero de 2018.

ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, LICENCIADA GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ Y LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES LICENCIADA BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO, MAESTRO SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD, MAESTRO AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO, LICENCIADA MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, LICENCIADO URIEL LUGO HUERTA Y MAESTRO FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADO JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.